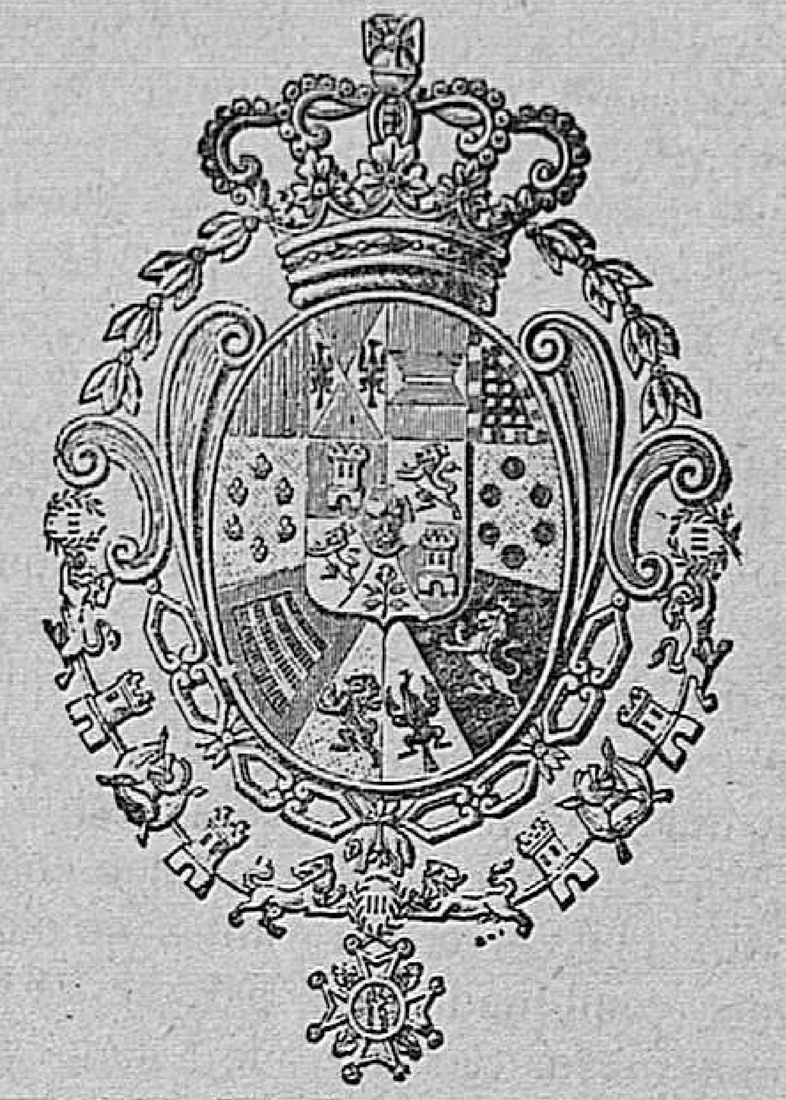
Año económico de 1891-92 — Viernes 8 de Abril — Número 241

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL
PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 8 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Delegacion de Hacienda en Barcelona á instancia de los señores Cuyas y Badal hermanos y otros fabricantes de harinas en San Martin de Provensals, sobre creacion de un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª que comprenda la fabricacion de dicho articulo por el sistema llamado «Austro húngaro»:

Visto cuanto resulta de antecedentes:

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigentes sobre contribucion industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la industria de fabricacion de harinas por el sistema llamado «Austro húngaro» no se halla comprendida en las tarifas, y sin embargo ha adquirido bastante desarrollo en distintos puntos; por cuyo motivo es necesario clasificarla con la cuota que su importancia requiere y en armonía con la respectiva á las desmas fábricas que la tarifa 3.ª menciona:

Considerando que si bien la Administracion señaló provisionalmente la cuota que estimó oportuna á las fábricas que emplean el procedimiento indicado, es necesario fijar la definitiva, creando al efecto un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª:

Considerando que el expediente instruido con tal motivo reune todos los requisitos que para tales casos prescribe el art. 75 del reglamento de industrial:

Considerando que si bien en el informe emitido por tres industriales, cuya redaccion es igual, pretenden se señale á los aparatos trituradores la cuota de 212 pesetas con que en la actualidad contribuye cada piedra de las designadas en el epígrafe 355, tarifa 3.ª, es debido tan solo á que, ó no han estudiado el asunto con detenimiento apreciando las ventajas de dichos aparatos, ó al mero deseo de reducir la tributacion, como por lo general ocurre en casos análogos:

Y considerando que aun supuesto que los trituradores en cuanto á cantidad no dieran mayores rendimientos que las indicadas piedras, la calidad de las harinas es muy superior á la que producen las mismas, se venden, por lo tanto, á precios mucho más elevados y proporcionan utilidades de mayor importancia á los fabricantes, segun claramente demuestra el Ingeniero en su estudio respecto al particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver que se adicione el epígrafe general de «Fabricacion de harinas y sémolas» de la tarifa 3.ª, con uno particular redactado en los términos siguientes «Fábricas de harinas por el procedimiento Austro húngaro ú otro semejante». Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por aguas ó vapor 265 pesetas.

Nota. Para la compresion ó reduccion de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporcion, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 87)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio en Real orden de 5 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido en este Ministerio por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando una declaracion del Gobierno que resuelva de una manera explícita y terminante las dudas que hoy existen sobre si ha de hacerse con cargo al presupuesto provincial ó al de cárcel de partido que corresponda el gasto que origine la manutencion de los presos pobres pendientes de causa, mientras se encuentren despues de la terminacion del sumario á disposicion de la respectiva Audiencia de lo criminal, las expresadas Secciones de aquel alto Cuerpo administrativo han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. han examinado las Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Badajoz solicitando se resuelva con qué fondos han de sufragarse los gastos que origina la manutencion de los presos pobres que se encuentran en la cárcel de dicha ciudad á disposicion de la Audiencia:

Resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1890, D. Cayetano Rodriguez y Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Badajoz, en nombre y por acuerdo del mismo, elevó instancia á ese Ministerio, manifestando que creada y establecida la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, se acudió por dicha Alcaldía al Gobernador civil de la provincia, consultándole por quién debian ser abonados los gastos de socorros y demas que produjesen los procesados puestos á disposicion de aquélla, toda vez que desde luego ingresaban en la cárcel del partido, y al Ayuntamiento exponente se le ordenaba su sostenimiento, causándose con ello los perjuicios consiguientes á los pueblos del mismo, que por sí solos tenían que atender á las obligaciones de los cuatro partidos judiciales comprendidos en el te-

rritorio de la Audiencia; que el Gobernador civil dispuso, de acuerdo con la Comision provincial, no se exigiese á los pueblos del territorio de la Audiencia y extraños al partido judicial, más cantidades que las que produjeran los gastos de sostenimiento de sus respectivos presos y cualesquiera otros que exclusivamente les correspondiesen; que así se habia venido cumpliendo por el Ayuntamiento de Badajoz, pero que algunos pueblos habian hecho caso omiso de las reclamaciones, fundados en lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, pues entendian que esta obligacion correspondía al presupuesto provincial:

Que en tal estado la cuestion, elevada consulta al Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma informó en el sentido de que los gastos que originan los procesados sujetos á aquel Tribunal procedentes de otros partidos judiciales distintos del de la capital son de cuenta del presupuesto provincial, conforme á los artículos 1.º y 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; pero que tratándose del alimento de los presos creía necesario no introducir variacion sobre lo que venía practicándose, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acudiera en demanda de su derecha á la Autoridad correspondiente; que elevada nueva súplica al Gobernador para que tomase el oportuno acuerdo que pusiera término á las cuestiones suscitadas, dicha Autoridad pidió informe á la Comision provincial, la cual lo emitió consultando: primero, desestimar la reclamacion del Ayuntamiento; y segundo, que la Diputacion no tenia autorizado en su presupuesto del actual ejercicio ningun crédito para los fines que se reclamaban, ni lo consignaría en lo sucesivo, sin que para ello se recibiera el mandato del Centro superior correspondiente.

El Ayuntamiento, en vista de los extractados antecedentes, y despues de aducir varias razones en apoyo de su opinion y de citar las disposiciones legales que creyó pertinentes, terminaba su escrito suplicando se dictara una nueva disposicion que pusiera fin á las dudas suscitadas por las hoy vigentes en la materia, aclarando hasta donde llegan las obligaciones de las cárceles de partido y donde empiezan las de las Audiencias, evitándose así tantas reclamaciones y los perjuicios é inconvenientes que éstas llevan consigo:

Que cursada la anterior instancia, se pasó á informe de la Junta local de Prisiones de Badajoz, la cual lo evacuó, manifestando, despues de extenderse en varias consideraciones, que parecia fuera de toda duda que la Diputacion provincial era la obligada á satisfacer los gastos de que se trataba, despues de la publicacion del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y en su consecuencia, creía que los adelantos que el Ayuntamiento de Badajoz habia venido haciendo y los demas que hiciese en lo sucesivo, por razon de los gastos originados por los presos no penados que se hallan á disposicion de la Audiencia, debian serle reintegrados, ya por la Diputacion provincial, si como parece era la obligada á ello en virtud del decreto mencionado, ya por los pueblos de los partidos de donde los presos procedan, estimando conveniente que una resolucion superior fijara y determinase con toda precision el particular que comprendia la consulta, ya dando mayor claridad á las disposiciones vigentes, ya estableciendo otras nuevas á que poder atenerse:

Que acordado por la Direccion se pasase el expediente á la Seccion administrativa, ésta evacuó su informe, en el cual, despues de plantear los términos de la cuestion debatida y hacer para mayor ilustracion del asunto un conciso examen de las disposiciones legales que rigieran sobre la materia antes de publicarse el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1886, manifiesta:

Que del texto de los artículos 8.º y 11 del expresado Real decreto se desprendia, sin género alguno de duda, que la Diputacion provincial se encontraba obligada á la manutencion de los presos desde el momento mismo en que terminado el sumario y abierto el período del juicio oral quedaban aquéllos á disposicion de la Audiencia, sin que contra este principio cupiere alegar, como erróneamente lo hacia la Diputación de Badajoz, que en el art. 10 del Real decreto se habla solamente de penados, porque ademas de no ser concebible que existiera flagrante contradiccion entre dos preceptos de un decreto que llevan numeracion correlativa, el referido art. 10 á continuacion de la palabra *penados*, explica satisfactoriamente su sentido, armonizándolo é identificándolo con el texto y el espíritu del 11, que por su claridad y sencillez no puede dejar en el ánimo de quien lo examina reflexivamente dudas de ningún linaje:

Que esta doctrina la corroboraba también la misma exposicion de motivos que precedía al Real decreto mencionado:

Que el publicado posteriormente en 15 de Abril de 1886 solo vino á determinar especial y señaladamente el deber que contraian las Diputaciones de subvenir á la manutencion de los que fueren condenados á prision correccional, sin que á esto quedaren limitadas sus obligaciones, como la de Badajoz pretende pues deslindadas quedaron aquéllas en el de 11 de Marzo en todo lo que hiciere relacion á los gastos generales que originasen las cárceles de Audiencia; en virtud de ello, la Seccion resumía sus conclusiones en el sentido de que las Diputaciones provincialas estaban obligadas á satisfacer con fondos de su presupuesto:

1.º Los gastos generales de las cárceles de las Audiencias de lo criminal, y entre ellos el de la manutencion de los presos pobres durante el tiempo que se encuentran á disposicion de dichos Tribunales.

2.º Los gastos que originen los penados que sufran condena de prision correccional; pero que dada la verdadera importancia que la cuestion entrañaba, convendría oir antes de dictarse resolucion el parecer de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento de este Consejo, con cuyo parecer se conformó la Direccion y tambien V. E., dictando la Real orden de remision que motiva esta consulta:

Las Secciones, con vista de los antecedentes extractados, de acuerdo con el parecer sustentado, asi por la Junta local de Prisiones de Badajoz como por la Seccion administrativa de la Direccion correspondiente de ese Ministerio;

Visto el art. 11 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Considerando que del examen detenido de dicha disposicion legal clara y terminantemente se deduce la obligacion en que se hallan las Diputaciones provinciales de subvenir á los gastos que originen los presos que se encuentren á disposicion de las Audiencias respectivas; y que dicha interpretacion, sobre estar conforme con el expediente general que informa el susodicho Real decreto, es la mas natural y lógica, atendida la naturalezr misma del servicio que motiva la obligacion, y la de la entidad administrativa que ha de cumplirla;

Las Secciones son de dictamen que, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposicion de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando que esta disposicion sea comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E., invitándole á publicarla con el carácter de medida general y á transcribirla al Gobernador civil de Badajoz para su cumplimiento por parte de la Diputacion de la provincia y del Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de los demas acuerdos que V. E, en uso de sus atribuciones administrativas, y como cumplimiento de esta resolucion, crea conveniente adoptar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(G. núm. 91.)

———

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Cabildo Primado de Toledo en solicitud de que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, sea considerado como panteon particular, y puedan inhumarse en él los cadáveres de los Prebendados; dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E, la Seccion ha examinado el expediente instruido á instancia del Cabildo Primado de Toledo, en solicitud de que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, sea considerado como panteon particular para los efectos de enterramientos, y puedan inhumarse en él los cadáveres de los Prebendados.

De los antecedentes resulta: que la Junta provincial de Sanidad de Toledo en sesion de 18 de Marzo de 1885 acordó reclamar de la Direccion de Beneficencia y Sanidad la clausura del cementerio de la Basílica de Santa Leocadia, con objeto de evitar los peligros con que se hallaba amenazada la salud pública por efecto de la posicion y condiciones malísimas que reune.

Comunicado este acuerdo á la mencionada Direccion por el Gobernador de la provincia, ésta autorizó á la citada Autoridad de Toledo para que sin pérdida de tiempo procediera á clausurar el referido cementerio.

Al trasladar esta resolucion al Gobernador eclesiástico del Arzobispado, se le manifestó que la clausura no se ordenaba con el carácter de definitiva, sino mientras las circunstancias lo exigieran, toda vez que la salud pública era objeto de graves preocupaciones en aquellos momentos.

El Cabildo de Toledo primero, y el Gobernador eclesiástico del Arzobispado despues, recurrieron ante V. E. suplicando dejase sin efecto la disposicion del Gobernador, alegando para ello: que la Basílica cementerio de Santa Leocadia evoca los recuerdos más gloriosos de nuestra historia pátria, puesto que en la misma se celebraron nuestros inmortales Concilios, y en ella descansan los restos mortales de los cuerpos gloriosos de Santa Leocadia, San Ildefonso, San Eugenio III y San Eladio; que reune condiciones higiénicas muy superiores á las de los otros tres que existen en Toledo; y que el número de enterramientos que en él se hacen es relativamente muy pequeño.

El Real Consejo de Sanidad, con fecha 1.º de Julio de 1885, informa que es conveniente mantener la clausura acordada, dándola carácter de definitiva, toda vez resulta que está el cementerio próximo á los muros y paseos de Toledo, dentro del atrio del templo y reune malas condiciones.

De conformidad con el anterior dictamen se resolvió el expediente por Real orden de 14 de Enero de 1886.

Con fecha 14 de Abril de 1891, los Canónigos de la Santa Iglesia Catedral mencionada vuelven de nuevo á insistir en sus pretensiones, solicitando de V E. se digne conceder el que por lo menos los Prebendados de aquella Santa Iglesia Primada puedan enterrarse á su fallecimiento en el cementerio de Santa Leocadia, considerándolo como panteon de familia, fundándose en que la Real orden de 18 de Julio de 1887, en su art. 1.º dice: «Igualmente quedan exceptuados aquellos á quienes el

Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepcion para ser inhumados en las iglesias, panteones ú otros lugares»; en que el expresado cementerio está construido con las condiciones higiénicas necesarias á bastante distancia de la ciudad, por su posicion topográfica situado en una de las mejores llanuras de la vega de Toledo, y por lo tanto, en nada puede perjudicar á la salud pública, y en que no llegan á dos los cadáveres que por cada año se entierran.

El Gobernador de la provincia, con fecha 29 de Julio de 1891, informa en el sentido de que, constituyendo una excepcion justificada la solicitud de los señores Canónigos, no hay inconveniente alguno en acceder á ella, en conformidad al párrafo segundo, caso 1.º de la Real orden de 18 de Julio de 1887, fundándose para ello en que el cementerio de que se trata, además de estar bien construido en su obra de fábrica, hállase situado á bastante distancia de la poblacion, y como los enterramientos que en el mismo se efectúen no puede calcularse que excedan de dos al año, en manera alguna puede constituir un peligro para la higiene y salubridad públicas, y menos si las inhumaciones ó enterramientos se hacen en condiciones que eviten que la descomposicion cadavérica infeccione la atmósfera con efluvios y miasmas nocivos, y si la concesion se otorga exceptuando de ella á los cadáveres cuya muerte fuese ocasionada por enfermedad pestilencial ó pútrida, segun dictamen facultativo; en que dicho cementerio construido con fondos propios del Cabildo Primado, y reparado y sostenido por el mismo, es de estricta justicia considerarlo como de dominio particular, y como panteon especial y aun familiar del respetable Cabildo; en que aunque secundariamente no por eso deja de ser atendible para otorgar la concesion que se solicita el interés en conservar un sitio y un monumento tan célebre en la historia patria como la Basílica de Santa Leocadia, razones todas por las que propone á V. E.:

1.º Que puede concederse al Cabildo Primado de Toledo que los señores Prebendados del mismo que fallezcan sean enterrados ó inhumados en el cementerio de la Basílica de Santa Leocadia, que como propio de la Corporacion debe ser siempre reparado y sostenido por éste en forma adecuada al fin que se destina, y en conformidad á las reglas de higiene y salubridad dictadas ó que se dictaren, con relacion á sus obras de fábrica; sin que en dicho cementerio puedan enterrarse bajo pretexto alguno otros cadáveres que los de los señores Canónigos del Cabildo Metropolitano:

2.º Que los cadáveres que no sean sepultados en tierra y sí en panteon, mausoleo ó nicho, sean enterrados en caja de cinc ó hierro galvanizado, perfectamente estañada, para impedir toda salida ó evaporacion cadavérica;

Y 3.º Que cuando la muerte sea originada por enfermedad pestilente ó pútrida, segun dictamen facultativo, el enterramiento se efectúe en la forma que considere más adecuada la Autoridad superior de la provincia, sin tener por nada en cuenta, si así se estimase conveniente, la concesion que se otorgue; sino únicamente las reglas de higiene y salubridad pública que se adoptaren en ese caso extraordinario.

Remitida la instancia de los Canónigos á informe de la Junta provincial de Sanidad de Toledo, ésta acordó hacer suyo el anterior informe del Gobernador, con la sola adicion de que los cadáveres á que se dé sepultura en nichos sean embalsamados, precisamente para evitar el que por el deterioro de las cajas se escapen gases nocivos á la salud pública.

La Direccion de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, teniendo en cuenta, entre otras razones, que el cementerio de Santa Leocadia, más que como cementerio, puede considerarse como panteon particular, construido con anterioridad á la Real orden de 18 de Julio de 1887, y que se ha concedido á diferentes comunidades religiosas la construccion de cementerios para uso exclusivo de aquéllas, propone á V. E.: que se permita enterrar en dicho cementerio particular los cadáveres de los Canónigos del expresado Cabildo metropolitano, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos no sea pútrida ó pestilencial; que los enterramientos, cuando hayan de practicarse en nichos, no se autoricen sin previo embalsamamiento de los cadáveres, y cuando se practiquen en tierra, se lleven á efecto en la forma que determina la Real orden de 19 de Mayo de 1882 y que no se tolere bajo ningun pretexto inhumar en dicho recinto ningun cadáver de persona extraña al Cabildo referido:

Considerando que, segun informa el Gobernador de la provincia, el cementerio de que se trata, además de estar bien construído en su obra de fábrica, y de hallarse situado á bastante distancia de la poblacion, los enterramientos que en el mismo se efectúan no puede calcularse que excedan de dos al año, y por consiguiente, en manera alguna puede constituir un peligro para la higiene y salubridad pública:

Considerando que al ordenarse la clausura en 16 de Abril de 1885 no se hizo con el carácter de definitiva, sino mientras las circunstancias lo exigieran, toda vez que la salud pública era en aquel entonces objeto de graves preocupaciones:

Considerando que la Junta provincial de Sanidad, con pleno conocimiento de causa, informa en el sentido de que debe accederse á lo solicitado, siempre que los cadáveres que no sean sepultados en tierra y sí en panteon, mausoleo ó nicho, sean enterrados en caja de cinc ó hierro galvanizado perfectamente estañada para impedir toda salida ó evaporacion cadavérica; que cuando la muerte sea originada por enfermedad pestilente ó pútrida, segun dictamen facultativo, el enterramiento se efectúe en la forma que considere mas adecuada la Autoridad superior de la provincia, con sujecion á las reglas de la higiene, y que los cadáveres que se les dé sepultura en nicho sean embalsamados, precisamente para evitar que por el deterioro de las cajas se escapen gases nocivos á la salud pública:

Considerando que construido dicho cementerio con fondos propios del Cabildo Primado y reparado y sostenido por el mismo, debe considerarse, de acuerdo con el Gobernador, como de dominio particular y como panteon especial y aun familiar del respetable Cabildo:

Considerando que si bien por Real orden de 18 de Julio de 1887 se prohibió la inhumacion de cadáveres fuera de los cementerios comunes, se exceptuó de sus prescripciones los de individuos de la familia Real, Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, *así como aquellos á quienes el Gobierno de S. M. por circunstancias especiales conceda de Real orden excepcion para ser inhumados en iglesias, panteones, ú otros lugares:*

Considerando que se ha concedido á diferentes comunidades religiosas la construccion de cementerios para uso exclusivo de aquéllas, algunas de cuyas concesiones son de fechas bien recientes, como la concedida por Real orden de 13 de Febrero del año último á los religiosos Trapenses del Monasterio del Val de San José, del término de Getafe;

La Seccion opina, de acuerdo con la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, que procede acceder á lo solicitado por el Cabildo Metropolitano de Toledo, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos no sea pútrida ó pestilencial; que los enterramientos cuando hayan de practicarse en nichos no se autoricen sin previo embalsamamiento de los cadáveres; que cuando se practiquen en tierra se lleven á efecto en la forma que determina la Real orden de 19 de Mayo de 1882, y que no se tolere bajo ningún pretexto inhumar en dicho recinto ningun cadáver de persona extraña al Cabildo referido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el del Cabildo de esa capital y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(G. núm. 93)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa y con derecho á la ocupacion de terrenos de dominio público las obras que ha de ejecutar la Comisaría Regia, creada por Real decreto de 18 de Septiembre de 1891, y autorizar á esta para adquirir por convenios particulares los terrenos necesarios para la ejecucion de las mismas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

A LAS CORTES

Iniciada la Suscricion nacional para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones, en las provincias de Toledo, Almería y Valencia, el Gobierno creó una Comisaría Regia encargada de dirigir las obras indispensables para dicho objeto, y de satisfacer además los caritativos fines de la mencionada Suscricion.

La Real orden de 2 de Octubre último organizó las funciones de dicha Comisaría y fijó las facultades que en esta se delegaban, y en uso de ellas el Comisario Regio ha acordado la ejecucion de algunas obras y el estudio de otras, estudio que ha puesto de manifiesto la absoluta necesidad de ocupar con las mismas terrenos de propiedad particular y del dominio público.

Las obras proyectadas no figuran en los planes de las del Estado, provincias ni Municipios, y por consiguiente, para declararlas de utilidad pública por los procedimientos administrativos sería forzosa una larga tramitacion, que entre otros inconvenientes, tendría el de demorar por mucho tiempo el socorro á los damnificados, y el de no garantir á los mismos con la rapidez necesaria de los efectos de nuevas inundaciones.

Para evitar estos perjuicios, y á la vez poner los fondos confiados á la Comisaría á cubierto de las exageradas exigencias que el interés privado pudiera formular, el Gobierno considera indispensable se declaren las indicadas obras de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y se faculte al Comisario Regio para adquirir los terrenos de propiedad particular, por medio de convenio directo con los respectivos dueños.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 24 de Marzo de 1892.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la expropiacion forzosa y con derecho á la ocupacion de terrenos de dominio público, las obras que proyecte y ejecute la Comisaría Regia, como Delegada de la Administracion, y con arreglo á las facultades que le concede la Real orden de 2 de Octubre de 1891.

Art. 2.º Se autoriza al Comisario Regio, para que, cuando lo considere conveniente, prescinda de los procedimientos de la ley de expropiacion, y adquiera por convenio con los propietarios respectivos los terrenos necesarios para la ejecucion de las obras que haya de llevar á cabo.

Madrid 24 de Marzo de 1892.=El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 90.)

ANUNCIOS OFICIALES

ASOCIACION DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877; se convoca á Junta general ordinaria para el dia 25 de Abril á las diez de la mañana en la casa de la Asociacion, Huertas, 30.

Segun el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion, y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El art. 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidades ó cargo público del Estado así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 5 de Abril de 1892.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

PROVINCIA DE SÓRIA

Ayuntamiento constitucional de Radona

No habiendo concurrido al acto de la revision de expediente el mozo Antonio Fontao Filgueras, que nació en 23 de Diciembre de 1871, hijo legítimo de Manuel y Cármen, natural de Cobos de la Barrosa, provincia de Orense, núm. 5 en el alistamiento para el reemplazo de 1890 en ese distrito, ni en veinte dias que se le concedieron para su presentacion á pesar de haberse fijado edictos en los *Boletines oficiales* de las provincias de Sória y Orense, el cual viene disfrutando la excepcion de tener otro hermano sirviendo personalmente y por su suerte en el Ejército activo, el Ayuntamiento que presido ha acordado se le instruya el expediente que previene el capítulo 10 de la ley de Reemplazos vigente.

Radona 31 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Blanco Golxano.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — Pesetas	Fianza que deberán prestar — Pesetas	Premio de cobranza — Pesetas	Clase de la fianza
Orense....	10.ª	San Ciprian	17.087	1.800	2'00	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, segun la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
Trives....	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2'50	
»	7.ª	Trives	29.938	3.000	2'50	
»	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2'00	
»	9.ª	Laroco	7.972	800	2'30	
Valdeorras.	1.ª	Barco	27.717	2.800	2'30	
»	4.ª	Petin	15.848	1.600	2'50	
»	5.ª	Rua	14.587	1.500	2'50	
»	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2'40	
»	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2'30	

RECAUDACION EJECUTIVA

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Fianza — Pesetas
Bande....	Unica	Partido de idem	2.700
Carballino..	1.ª	Boborás	500
»	2.ª	Cea	500
»	3.ª	Irijo	500
»	4.ª	Maside	600
»	5.ª	Pungin	300
»	6.ª	San Amaro	200
»	7.ª	Beariz	100
»	8.ª	Carballino	600
»	9.ª	Piñor	300
Celanova..	Unica	Los doce pueblos del partido	3.700
Ginzo.....	Unica	Partido de idem	3.800
Orense....	1.ª	Amoeiro	300
»	4.ª	Barbadanes	200
»	6.ª	Coles	300
»	7.ª	Orense	1.600
»	9.ª	Peroja	400
»	10.ª	San Ciprian	200
»	11.ª	Toén	200
Ribadavia..	1.ª	Avion	600
»	2.ª	Arnoya	200
»	3.ª	Beade	100
»	4.ª	Carballeda de Avia	300
»	5.ª	Castrelo de Miño	200
»	6.ª	Cenlle	300
»	7.ª	Leiro	300
»	8.ª	Melon	300
»	9.ª	Ribadavia	400
Trives....	Unica	Partido de idem	2.100
Valdeorras.	1.ª	Barco	300
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	200
»	3.ª	La Vega	700
»	4.ª	Petin	200
»	5.ª	Rua	200
»	6.ª	Rubiana	200
»	7.ª	Villamartin	200
Verin.....	Unica	Partido de idem	2.500
Viana.....	1.ª	Bollo	300
»	2.ª	Gudiña	200
»	3.ª	Mezquita	300
»	4.ª	Viana	700
»	5.ª	Villarino de Conso	100

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes, si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria, percibiendo éstos como premio de la cantidad que recauden el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instruccion, con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 29 de Febrero de 1892.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

Imprenta LA POPULAR